



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 500012502000-2023-00129-00

Quejoso: BRANDON SMITH RODRIGUEZ VIVAS

Disciplinable: MARTIN ALONSO LADINO CASTRO

Cargo: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO

Decisión: AUTO FÓRMULA CARGOS

Villavicencio, Cuatro (04) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, para adoptar la decisión que en derecho corresponda – archivo de la investigación disciplinaria o formulación de pliego de cargos -, contra el señor MARTIN ALONSO LADINO CASTRO en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

II.- HECHOS:

La presente investigación tiene origen en la queja presentada por el señor BRANDON SMITH RODRIGUEZ VIVAS en contra del señor MARTIN ALONSO LADINO CASTRO en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO, ante la presunta extralimitación del juez de paz, al proferir el Oficio N° 000052 del 28 de febrero de 2023, con el fin de citar al quejoso para la audiencia de conciliación con la señora Silvia Hernández Sánchez; toda vez que, el inconforme no había solicitado la intervención de la jurisdicción de paz, sino fue una decisión unilateral de la señora Hernández Sánchez, situación que presuntamente desconoce los preceptuado en la ley 497 de 1999.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Fue allegada por parte de la Dirección de Justicia de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, el acta de posesión 1100-04-83/057 del 24 de septiembre de 2021¹ del señor MARTIN ALONSO LADINO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N°

¹ Ver archivo 009 del expediente digital



17.348.859 como JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO para el periodo fijo del 2021 al 2026.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; Así las cosas, mediante auto de fecha 27 de abril de 2023², se dispuso abrir investigación disciplinaria en contra del señor LADINO CASTRO, ordenando la incorporación de plurales medios de prueba.

2. En auto del 29 de octubre de 2024³, se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria.

3. Habiéndose cumplido el segmento procesal en mención, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de proferir pliego de cargos o por el contrario darla por terminada a favor del disciplinable, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019.

V.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por decreto legislativo N° 002 de 2015, el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996 y la ley 1952 de 2019.

5.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En el marco de la competencia descrita, corresponde al magistrado instructor evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el señor MARTIN ALONSO LADINO CASTRO en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO, incurrió en falta disciplinaria, al adelantar el proceso N°

² Ver archivo 004 del expediente digital.

³ Ver archivo 023 del expediente digital.



50001012023022800021 cuando el quejoso no estaba de acuerdo con tramitar el asunto, ante la Jurisdicción de paz.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

PARÁGRAFO. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

5.2 LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Tenemos que el señor MARTIN ALONSO LADINO CASTRO en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE VILLAVICENCIO presuntamente tramitó el proceso N° 50001012023022800021, ante la solicitud que hiciera la señora SILVIA HERNANDEZ SANCHEZ sin que mediara la voluntad del señor Brandon Smith Rodríguez Vivas, trasgrediendo así lo ordenado en la ley 497 de 1997.

Se allegó al plenario el expediente objeto de inconformidad en el que se evidencia que para el 28 de febrero de 2023 pasaron las diligencia a conocimiento del disciplinable, acompañado de una solicitud elevada por la señora Silvia Hernández en la que pedía el apoyo para resolver el conflicto con el aquí quejoso, en lo ateniendo a la entrega de un inmueble local comercial.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Mediante auto del 28 de febrero de 2023, el disciplinable avocó conocimiento de las diligencias, a petición unilateral de la señora Silvia Hernández y se procedió a citar a las partes a una diligencia de versión libre y conocimiento de los hechos que daban origen al conflicto, a desarrollarse el 2 de marzo de 2023.

Para el 02 de marzo de 2023 se suscribió un acta de conciliación N° AACE20220302021 en la que se consignó la incomparecencia del señor Brandon Smith Rodríguez Vivas, y se procedió a fijar como nueva fecha de audiencia de conciliación para el día 09 de marzo de 2023.

El quejoso, para el 02 de marzo de 2023 presentó un memorial de rechazo de la competencia de la jurisdicción de paz, en el que manifiesta que no está de acuerdo con el trámite de las diligencias, toda vez que la solicitud no fue hecha de común acuerdo, sino fue unilateralmente por la convocante, señora Hernández Sánchez.

Posterior al memorial radicado por el quejoso, el Juez de paz investigado, expide certificación del 06 de marzo de 2023, en la que consta que: *"el señor BRANDON SMITH RODRIGUEZ no acepta de manera voluntaria y de común acuerdo que este juzgado de la comuna uno de la Jurisdicción Especial de Paz según oficio enviado al despacho el día 02 de marzo de 2023 donde manifiesta el rechazo, por tal motivo se cancela la audiencia de conciliación programada para el 09 de marzo de 2023 a las 02:00pm"* De acuerdo con lo anterior este juzgado cierra el expediente y entrega copia para que la señora Silvia Hernández Sánchez haga sus respectivas actuaciones y compulse copias ante la justicia ordinaria"

En atención a lo anterior, la Ley 497 de 1999, en sus artículos 9 y 23, dispone que:

Artículo 9o. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Artículo 23. De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le



formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

En este orden de ideas, se encuentra que el disciplinado con su conducta, presuntamente desconoció los límites de su competencia, e igualmente contrarió el trámite del proceso Rad. No. 50001012023022800021, puesto que lo inició, con el acto unilateral de la señora Silvia Hernández Sánchez, en su voluntad de someter el conocimiento del asunto a la jurisdicción de paz, para que allí se dirimiera el conflicto de entrega de inmueble local comercial.

5.3 NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se le imputa al señor **Martín Alonso Ladino Castro en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los artículos 7 y 23 de la ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dando lugar a la realización de la falta contenida en el artículo 34 de la Ley 497, falta cometida a título de dolo.

*“**Artículo 7o. Garantía de los derechos.** Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.*

***Artículo 23. de la solicitud.** La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

Artículo 34. *Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo."*

(...)

Pues sin haber existido una manifestación expresa de voluntad de ambas partes, esto es entre la señora Silvia Hernández Sánchez y el señor Brandon Smith Rodríguez Vivas, para acudir a la Jurisdicción de paz, el investigado se abrogó la competencia para dirimir el asunto que promovió la señora Silvia Hernández Sánchez, soslayando el procedimiento que la norma le demandaba observar, esto es, lo dispuesto en la Ley 497 de 1999, con lo que presuntamente afectó los derechos fundamentales, garantías constitucionales y legales de la contraparte, vulnerando igualmente el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que obliga a la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sin que se haya excluido de tal obligación a la jurisdicción de paz.

En ese orden, como lo muestran las normas antes referidas, la activación de la competencia del juez de paz se dio por parte del disciplinable, sin competencia para hacerlo y sin que las partes de común acuerdo lo solicitaran, situaciones que como ya quedó demostrado fueron omitidas en el presente asunto, pues el procedimiento se activó por la señora Hernández Sánchez, siendo parte de la garantía de quienes acuden a estas figuras, que la voluntariedad como ejercicio libre y sin apremio alguno, tal y como estableció el legislador, es el primer criterio habilitante de la competencia de un Juez de Paz.



En ese sentido, el señor **Martín Alonso Ladino Castro** en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno**, asumió conocimiento de un asunto para el cual no existió la voluntad común o anuencia de ambas partes de someterse a esa jurisdicción.

5.4 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

De conformidad con el expediente, se tiene que en virtud de la solicitud presentada el 28 de febrero de 2023 por la señora Silvia Hernández Sánchez se adelantó el proceso Rad. No. 50001012023022800021, para obtener la entrega del bien inmueble correspondiente a un local comercial.

En la misma fecha, el señor **Martín Alonso Ladino Castro** en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, avocó conocimiento, y ordenó como pruebas escuchar a las partes en versión libre, además, los citó a audiencia de conciliación, para tal efecto libró notificaciones y se convocó en dos oportunidades, la primera para el 02 de marzo de 2023, fecha para la cual se suscribió un acta de incomparecencia del señor Brandon Smith Rodríguez Vivas y se procedió a fijar nueva fecha para el 09 de marzo de esa anualidad, convocatoria que se vio frustrada como consecuencia del oficio remitido el 02 de marzo de 2023 por el aquí quejoso en el que rechazaba someter la controversia a la jurisdicción de paz y solo hasta el 06 de marzo, el señor juez de paz, ordenó el archivo de las diligencias.

Como lo muestran las normas antes referidas, el señor **Martín Alonso Ladino Castro** en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, previo a avocar el conocimiento del proceso, debió advertir que no existía voluntad de una de las partes, y aun así realizó dos convocatorias para llevar a cabo audiencia de conciliación para el 02 y 09 de marzo de 2023.

Evidentemente la actuación del investigado presuntamente es contrariara a la ley, y al parecer demuestra un ejercicio arbitrario de éste en su aplicación, ante la imposición de una jurisdicción en al cual debe siempre primar la voluntad de ambas partes en la solicitud de conciliación, y no iniciar el tramite con solo la voluntad de una de las partes, como sucedió en el caso objeto de estudio,



procedimiento que solo terminó hasta que el aquí quejoso le rechazó rotundamente su intromisión en el asunto de controversia.

Así las cosas, se tiene que el disciplinado presuntamente trasgredió las disposiciones de los artículos 7 y 23 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 constitucional, sin que exista prueba alguna que evidenciara una situación distinta o elemento exculpatorio. De ahí que, es dable llegar a la conclusión que, el señor **Martín Alonso Ladino Castro en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, con su comportamiento presuntamente trasgredió el debido proceso de la contraparte al darle trámite a una solicitud, con al cual no se encontraba de acuerdo.

5.5 ILICITUD SUSTANCIAL

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: «*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la*



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

Asimismo, el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019, dispuso la garantía de la función pública, así: *«Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.»*

Así se afirma, por cuanto el funcionario investigado, el 28 de febrero de 2023, avocó el conocimiento del proceso. N° 50001012023022800021, para obtener la entrega del bien inmueble de local comercial sin voluntad de la contraparte, aun cuando carecía de competencia por cuanto no existía la voluntad conjunta de las partes de acudir ante la jurisdicción de paz.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que "la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna"

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial



del deber práctico, atentando contra el adecuado funcionamiento del Estado, lo que afecta la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que, el disciplinado al ser un funcionario jurisdiccional, con el comportamiento, pudo afectar los principios de legalidad, transparencia, lealtad, e imparcialidad, que debía observar en el desempeño de su empleo, toda vez que inició y tramitó un conflicto del cual carecía de total competencia, por lo que debió optar por abstenerse de impartir cualquier trámite, ya que con lo actuado, afectó el debido proceso de la contraparte.

5.6 FORMA DE CULPABILIDAD

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento del funcionario investigado, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere se imputa a título de DOLO, pues, el señor **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, sabía que no existía voluntad por parte del señor BRANDON SMITH RODRIGUEZ, puesto que la solicitud de audiencia solo fue suscrita por la parte convocante y aun así quiso adelantar el proceso de esa forma.

En ese mismo orden, el doctor **Martín Alonso Ladino Castro**, para el momento de los hechos, ya llevaba 2 años desde la posesión en su cargo como **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, por lo que ya había transcurrido un tiempo prudencial para el que funcionario conociera los elementos básicos como la voluntad para que pudiera adelantar el trámite objeto de reproche.

Por consiguiente, el Juez de Paz investigado fue consciente de las restricciones legales en su marco de actuación, y aun así, realizó acciones tendientes a activar



de manera irregular el trámite conciliatorio, careciendo de elementos esenciales como la voluntad de ambas partes, lo que llevó a un ejercicio de apariencia de legalidad en el procedimiento, con la reiterada citación a los convocados. De ahí que se estime como probada la conducta dolosa, que se connota completamente arbitraria y atentatoria a los fines y objeto por el cual se promulgó la Ley 497 de 1999.

5.7 ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

Para el 23 de agosto de 2023 mediante Telegrama DES02-MGB-140, se les notificó el auto de apertura y se comunicó el cierre de la investigación mediante Oficio DES02-MRCC-2050 del 05 de noviembre y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación. Sin embargo, los sujetos procesales guardaron silencio.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra el señor **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor MARTÍN ALONSO LADINO CASTRO en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta, la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los artículos 7, 9 y 23 de la ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dando lugar a la presunta realización de la falta contenida en el artículo 34 de la Ley 497, falta que se atribuye a título de dolo.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

SEGUNDO. – NOTIFIQUESE al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la ley 1952 de 2019

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a3ce03a69dfd03f33bbaaa8b9c7b277e56b8990a0dd4c30bf2b40d783d4d60**
Documento generado en 04/02/2025 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>